

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	252693333003-2020-00022-00
Demandante:	MARÍA E. MEDINA DE GUERRA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	Concede recurso de apelación.

Observa el despacho que la parte demandante solicita con base en el precepto del artículo 286 del CGP, que se corrija el mandamiento de pago dado que estima que se incurrió en un error al cifrar en dicha providencia la suma de \$26.678.650.7, porque afirma que esta es únicamente uno de los componentes de la acreencia que la entidad demandada tiene con la actora como consecuencia de la sentencia aportada como título ejecutivo, que dice asciende al valor de \$51.298.348, lo cual de nuevo intenta demostrar a través de unos cuadros de Excel que inserta, de modo que insiste en que el Despacho proceda a efectuar la respectiva corrección.

Subsidiariamente con lo anterior, interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El Despacho brevemente se pronunciará frente a la petición, pero previamente corresponde precisar que la orden de pago se emitió conforme las ilustraciones que se expusieron en la demanda que son las que retoma la actora en el escrito con el que busca que se corrija el mandamiento; en ese sentido corresponde señalar que de cualquier manera las sumas que se persigan recaudar en el procedimiento de ejecución deben devenir de lo que reflejan los documentos aportados como título ejecutivo, en este caso, la sentencia, la resolución emitida por la UGPP; en este caso ve el Despacho que las exigencias que hace la demandante se apoyan enteramente en lo que expone en la demanda, lo que desatiende lo recientemente explicado.

En esa medida, el Despacho considera que no se dan los condicionamientos que prevé el artículo 286 para corregir la providencia, pues como se indicó en ella, la orden coercitiva se emitió en los términos del artículo 430 del CGP en su inciso primero, es decir, no obedece a un error sino a la convicción que los documentos aportados permiten emitir el mandamiento de pago de la manera que se hizo.

De tal suerte que el Despacho en virtud de lo previsto por el artículo 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con lo previsto en el artículo 438 del CGP, y en el efecto suspensivo, concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago emitido el 12 de febrero de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca, administrando Justicia

DISPONE:

1º **NEGAR** la solicitud de corrección aritmética del auto de 12 de febrero de 2021

2º En el efecto suspensivo y para ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **CONCEDER el recurso de apelación** interpuesto por la parte actora contra el auto de mandamiento ejecutivo emitido el 12 de febrero de 2021.

2º. Por secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>12</u> de fecha: 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA GARZÓN CASAS SECRETARIA
--